

15/9/08

Rollo número 642/2008

Sentencia número 668/2008

A

MAGISTRADOS ILMOS. SRES:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. JOSÉ-ENRIQUE MORA MATEO

D. RAFAEL-MARÍA MEDINA Y ALAPONT

En Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil ocho.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación núm. 642 de 2008 (autos núm. 288/2008), interpuesto por la parte demandante D^a NIEVES A , siendo demandado RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, S.A., y el ENTE PÚBLICO RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Zaragoza, de fecha 30 de mayo de 2008, sobre reclamación de cantidad. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Carlos Bermúdez Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Nieves A) contra Radio Nacional España, S.A. y el Ente Público RTVE sobre reclamación de cantidad, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza, de fecha 30 de mayo de 2008, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"Que debo desestimar la demanda interpuesta por D^a. Nieves Audera Bardají contra Radio Nacional de España y Ente Público RTVE, y en consecuencia, absuelvo a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del siguiente tenor literal:

"1º: La actora comenzó a prestar servicios para la empresa demandada desde el 15-9-1984, con categoría profesional de informador y con salario de 2.996,10 euros brutos mensuales incluida parte proporcional de pagas extras.

2º: La actora se encuentra incluida en el Expediente de regulación de Empleo nº29/06, aprobado por la Autoridad Laboral el pasado 14.11.06, por lo que vio extinguida su relación laboral de acuerdo a las condiciones fijadas en el mencionado Expediente con fecha 31/12/2007.

3º: Que como consecuencia de las extinción de la relación laboral en la fecha citada, la Empresa les hizo entrega de la correspondiente liquidación y finiquito de la relación laboral, así como del cheque correspondiente a la cantidad devengada, que ascendía a la cantidad de 6.588,86 euros. Dicho finiquito fue firmado como no conforme al entender la actora que quedaban pendientes cantidades que podían afectar a esa liquidación.

Dicha liquidación comprendía las siguientes cantidades:

- Salario base: 2.030,88
- Extra Diciembre: 2.803,20 euros
- Paga 10: 892,99 euros
- Ant. A cuenta: 74,23 euros.
- Antigüedad: 717,35 euros



- Régimen Libranza: 36 euros.

- C. Fam. Voluntario: 34,21 euros.

4º: Las pagas extraordinarias se encuentran reguladas en el art. 66 del Convenio Colectivo de empresa, donde literalmente se establece:

"Artículo 66. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.

A) Pagas extraordinarias:

1.- Todos los trabajadores fijos, interinos, eventuales y temporales y contratados por obra con categoría de Convenio Colectivo, tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas de cuantía equivalente, como mínimo, al salario base y complemento de antigüedad.

2.- Asimismo, el personal al que se refiere el apartado anterior de este artículo tendrá derecho a percibir una paga extraordinaria, equivalente al salario base, que se hará efectiva en la nómina del mes de septiembre.

3.- Cuando no se trabaje durante el año, las pagas extraordinarias se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado.

4.- Las pagas extraordinarias establecidas en el punto 1 de este apartado A) deberán hacerse efectivas, en los días laborables anteriores al uno de julio y veinticuatro de diciembre, respectivamente.

B) Paga de productividad:

Tanto el personal fijo como el contratado temporal con categoría recogida en Convenio Colectivo podrá recibir anualmente, en la nómina del mes de marzo, una paga de productividad en función del grado de cumplimiento de objetivos alcanzados en el año.

Esta paga de productividad se abonará al personal con contrato temporal y categoría recogida en Convenio Colectivo en la parte proporcional que corresponda por el tiempo trabajado.

La evaluación del grado de cumplimiento de objetivos alcanzado se realizará a través de un sistema y procedimiento que deberá contemplar factores individuales de evaluación y factores de evaluación de carácter general.

Una parte de esta paga queda vinculada a factores variable de evaluación supeditado al cumplimiento de objetivos. Para cada nivel económico existente en RTVE

se establece por el concepto de productividad una cantidad mínima que coincide con la cantidad percibida en marzo de 2002 (Anexo 1) en concepto de "Objetivos Globales": La cantidad máxima se determinará anualmente en función de los objetivos que se fijen para ese periodo.

5º: En la empresa se vienen abonando cuatro pagas extraordinarias (Junio, Diciembre, Septiembre y Productividad).

La paga de Junio se computa de Enero a Junio del año natural (semestralmente) y se paga en Junio.

La paga de Diciembre se computa de Julio a Diciembre del año natural, abonándose en Diciembre.

La paga de productividad fue creada en el año 1987 en el VII Convenio Colectivo Ente Público RTVE (BOE 4-8-1987) en cuyo art. 6 b) se establecía un complemento de productividad estableciendo que "para 1987 se establece un complemento de productividad para el personal fijo que prima la mayor formación y calidad del trabajo, cuyo importe anual será el siguiente..." Su cobro en el año 1987 se produjo el mes de Junio, que pasó a partir de 1991 a cobrarse en el mes de Marzo.

Dicha paga nunca ha obedecido a criterios de productividad real, sino que se ha cobrado en cuantía fija por cada trabajador.

La paga de Septiembre fue instaurada en el año 1977 y es equivalente al salario base.

6º: La paga de Septiembre y la de Productividad tiene un periodo de devengo de Enero a Diciembre del año natural, abonándose en el mes de Septiembre y de Marzo respectivamente. Si un trabajador vea extinguida su relación laboral antes de finalizar el año natural se le practicaba la correspondiente compensación o regularización en su liquidación, descontándose lo percibido de más en dichas pagas.

7º: La actora percibió en el mes de Junio de 1987, año en el que se instauró la paga de productividad, el importe íntegro de dicha paga.

8º: Interpuesta reclamación previa por la actora no consta resolución expresa, y planteado acto de conciliación fue intentado sin efecto endecha 20-2-08.

9º: De estimarse correcto el cálculo propuesto por la actora, le corresponderían 1.545,48 euros por paga de productividad; 1.374,11 euros por paga de Junio y 474,45 euros por paga de Septiembre".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Denuncia el recurso, con base en el artículo 191 c) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril), la infracción por parte de la sentencia del Juzgado del artículo único de la Orden Ministerial de 27.4.1994, como precepto sustantivo atinente al fondo de la cuestión planteada. Según el recurso, dicha norma (que deroga la del mismo rango de 19.12.1977, por la que se aprobó la Ordenanza Laboral para Radiotelevisión Española) ha sido vulnerado por la sentencia cuando considera, con relación a la paga extraordinaria de productividad, que el periodo de devengo es el año natural de que se trate y no la anualidad entendida "de fecha a fecha", como entiende la parte recurrente.

Sin embargo, la primera Orden nombrada, en su simple alcance derogatorio, no establece criterio alguno respecto de dicho cómputo temporal y tampoco la sentencia, cuando efectúa aquella consideración, lo hace por estimar directamente aplicable la derogada Ordenanza. Entre otras razones, porque en nada podía referirse la misma a la gratificación por productividad cuando su creación fue posterior, según da cuenta el ordinal 5º de la sentencia situando su origen en el VII Convenio Colectivo del Ente Público Radiotelevisión Española (BOE de 4 de agosto de 1987).

En realidad la sentencia se refiere a la Orden como mero antecedente normativo de la práctica de liquidación de las pagas extraordinarias, y no propiamente en relación con la mencionada paga, sino con las de julio y diciembre (la de productividad se comenzó abonando en junio y, a partir de 1991, en marzo según el ordinal 5º).

Todo ello sin perjuicio de añadir, como pone de relieve el Sr. Abogado del Estado al impugnar el recurso de la parte actora, que al haber comenzado la demandante a trabajar para Radio Nacional de España en 1984, le fue de aplicación tal Ordenanza durante diez años (hasta su derogación), siéndole calculadas y abonadas las pagas extraordinarias de junio y diciembre desde el principio de su relación laboral en la forma postulada por la empresa. Lo que, sin duda, refuerza la conclusión general de la sentencia. (fundamento de derecho 3º, con indudable valor fáctico y el alcance jurídico que deriva de

los dispuesto en los artículos 3, núm. 1 y 4, 20.2 y 29.1 del Estatuto de los Trabajadores) en torno a la existencia de una costumbre pacífica en el seno de RTVE de que todas las gratificaciones extraordinarias siempre se han correspondido con el año natural de su devengo, sin la computación "fecha a fecha" propuesta en la demanda; práctica que, como igualmente apunta dicha resolución con base en la condición pública del Ente RTVE, podría resultar, en definitiva, contraria al principio de temporalidad en materia presupuestaria (artículo 27.1 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria) que vincula "la gestión del sector público al régimen de presupuesto anual... que entra en vigor el 1 de enero de cada año".

SEGUNDO.- Por la misma vía procesal atribuye el recurso a la sentencia la infracción del artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores, así como de la doctrina jurisprudencial sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 15.2.2007 y la doctrina de suplicación establecida por esta misma Sala que ahora resuelve en su sentencia de 6.7.2001 (sic).

Sin duda, esta última referencia debe entenderse efectuada a la sentencia de 6.7.1998 (r. 538/1998). Pero, respecto a su falta de trascendencia para la resolución de este litigio, conviene precisar, en primer lugar, que las resoluciones procedentes de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia no son eficaces para acreditar una infracción de las mencionadas en el artículo 191 c) de la Ley procesal; la jurisprudencia, por expresa prescripción del art. 1.6 del Código, sólo la establece el Tribunal Supremo (sentencia del Tribunal Supremo de 22.3.2002). Además, son notorias las diferencias entre el supuesto de hecho que sostiene aquella decisión y el que ha dado lugar a este litigio. Aunque solo sea porque las razones históricas a las que alude aquélla sobre la paga de productividad (devengo e importe en función de los resultados económicos de la empresa como medio de acrecentar el interés de los trabajadores en la explotación de la misma) han brillado en el presente caso por su ausencia desde el principio, según da noticia la sentencia recurrida cuando afirma que "dicha paga nunca ha obedecido a criterios de productividad real, sino que se ha cobrado en cuantía fija por cada trabajador"(ordinal 5º), percibiéndola la actora, además, en 1987 --año de su creación-- en su importe íntegro (ordinal 7º), lo que no se acomoda ciertamente al planteamiento de la demanda.

Por lo demás, la pura literalidad del artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores --"El trabajador tiene derecho a dos gratificaciones extraordinarias al año, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y la otra en el mes que se fije por convenio colectivo o

por acuerdo entre el empresario y los representantes legales de los trabajadores. Igualmente se fijará por convenio colectivo la cuantía de tales gratificaciones. No obstante, podrá acordarse en convenio colectivo que las gratificaciones extraordinarias se prorrateen en las doce mensualidades."-- convalida, más que desbarata, la tesis de la sentencia de instancia, porque destaca la relevancia en la materia de lo pactado en Convenio Colectivo y en este caso, el artículo 66 A). 3º del aplicable, cuya transcripción contiene el ordinal 3º de la sentencia, al disponer con relación a las pagas extraordinarias de julio y diciembre que "cuando no se trabaje durante todo el año... se abonarán proporcionalmente al tiempo trabajado", se orienta sin duda en el sentido que prevalece en la decisión aquí recurrida de optar por un devengo correspondiente a la anualidad presupuestaria de que se trate; resultado al que no obsta la doctrina tradicional de la que se hace eco la sentencia del Tribunal Supremo nombrada, en la medida en que se ve además robustecido por los contundentes precedentes históricos y consuetudinarios que en relación con el concreto problema que aquí se dilucida se han detallado anteriormente, tanto respecto del conjunto de trabajadores de RTVE como, en particular, de la actora.

Se llega así a la desestimación del recurso interpuesto.

En atención a lo expuesto,

FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 642 de 2008, ya identificado antes, y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.